Reglamento Nº 1550, sobre el cobro de derechos fiscales en el Servicio Judicial, establecidos por la Ley Nº 417, del 29 de octubre de 1943.— G. O. Nº 6004, del 1º de Diciembre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1550.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República; y

Vista la Ley Nº 417, del 29 de octubre de 1943, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Los derechos fiscales establecidos en la Ley Nº 417, del 29 de octubre de 1943, serán pagados en las Colecturías de Rentas Internas, previa liquidación que de los mismos hagan los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, Cortes de Apelación, Tribunales de Primera Instancia, Alcaldías, Oficiales de la Policía Judicial, el Secretario o cualquier otro empleado del Tribunal de Tierras o los registradores de Títulos, según el caso.

Art. 2.— Dichos funcionarios están en el deber de hacer esa liquidación al pie de cada acto o copia que certifiquen, a fin de que los Colectores de Rentas Internas puedan, al recibir el pago de los derechos fiscales, ejercer el debido control acerca de la naturaleza y cuantía de los mismos.

Art. 3.— Los Secretarios del Servicio Judicial y los Registradores de Títulos no podrán hacer entrega a ningún interesado de actos o copias sujetos a los derechos fiscales indicados en la Ley Nº 417, sin el previo pago de tales tributaciones.

Art. 4.— Los Colectores de Rentas Internas, al recibir los referidos derechos fiscales, expedirán los recibos correspondientes, debiendo indicarse en ellos los detalles precisos de cada acto o copia. Dichos recibos se entregarán a los Secretarios del Servicio Judicial o a los Registradores de Títulos, según el caso, los cuales deberán archivarlos junto con los expedientes a que pertenezcan.

Art. 5.— Además de los recibos que deben expedir los Colectores de Rentas Internas, dichos funcionarios están en la

obligación de certificar al pie de los actos o copias y debajo de la liquidación, que el pago de los derechos ha sido realizado, así como el número y fecha del recibo correspondiente.

Art. 6.— No podrán incluirse en un mismo recibo, pagos de derechos que correspondan a más de un acto o copia.

Art. 7.— Ningún acto o copia sujeto a los derechos fiscales establecidos en la Ley Nº 417, podrá ser presentado válidamente ante ningún tribunal u oficina administrativa, sin la certificación indicada en el artículo 5 del presente Reglamento.

Art. 8.— Los Secretarios del Servicio Judicial y los Registradores de Títulos no podrán retener por más de 24 horas las sumas que reciban de los interesados para el pago, en las Colecturías de Rentas Internas, de los derechos ficales establecidos en la Ley Nº 417.

Párrafo.— Las infracciones a esta disposición serán castigadas con las penas establecidas en la Ley Nº 712, del 27 de junio de 1927.

Art. 9.— En los lugares donde no existen Colectores de Rentas Internas, las funciones atribuídas a estos funcionarios por el presente Reglamento serán ejercida por los Tesoreros Municipales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1551, que agrega un acápite al artículo 2 del Decreto Nº 1066, del 13 de septiembre de 1934, y aprueba la designación del Dr. L. F. Thomen como Tesorero del Comité Organizador del Congreso Médico.— G. O. Nº 6004, del 1º de Diciembre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1551.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49